



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305262020

Expediente : 01156-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **FÉLIX ZENÓN CCOILLO SALAZAR**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01156-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de octubre de 2020, interpuesto por **FÉLIX ZENÓN CCOILLO SALAZAR** contra la Carta S/N remitida mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, a través de la cual el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro N° 200096 de fecha 22 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico "[c]opia del Informe de precalificación de faltas y/o resolución directoral de los resultados del proceso administrativo disciplinario realizados ante la emisión del oficio N° 186-2012-OCI-HSI-CALLAO/GRC suscrito por el jefe del Órgano de Control Institucional del Hospital San José del Callao, con fecha de recepción 11 de setiembre del 2012, donde remite el informe N° 001-2011-2-4234 "Examen Especial a la Unidad de Servicios Generales".¹

A través de la Carta S/N remitida mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, la entidad le remitió al administrado copia de la Resolución Administrativa N° 441-2019-GRC/DIRESA/OEGDRH de fecha 3 de julio de 2019, puntualizando que dicha resolución se emitió "en mérito a una sanción escrita a la TAP Dra. JENIE DEXTRE UBALDO, Ex Directora del Hospital San José del Callao".

¹ De autos no se aprecia la solicitud del recurrente, por lo cual se toma por cierta la declaración del recurrente brindada en su recurso de apelación sobre el contenido de la solicitud, en virtud del principio de presunción de veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "**Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." (subrayado agregado).

Con fecha 14 de octubre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que el documento que se le remitió no guarda relación con la información que este solicitó, lo cual puso en conocimiento de la entidad mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020.

Mediante la Resolución N° 020105162020² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada al recurrente se encuentra conforme con la normatividad en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en

² Resolución notificada a la entidad con fecha 30 de noviembre de 2020, conforme la información proporcionada por Secretaría Técnica en el día de la emisión de la presente resolución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Igualmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza extraordinaria y de excepción.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, el cual determina que la transparencia es un principio rector de las políticas y de la gestión regional: *“Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806”.*

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó copia del informe de precalificación de faltas y/o resolución directoral de los resultados del proceso administrativo disciplinario realizado ante la emisión del Oficio N° 186-2012-OCI-HSI-CALLAO/GRC y al Informe N° 001-2011-2-4234 “Examen Especial a la Unidad de Servicios Generales”.

Al respecto, la entidad no ha negado la posesión de la información requerida, ni invocó alguna causal de excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia; por el contrario, a través de la Carta S/N remitida mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, la entidad señaló que da atención a la solicitud del administrado, y le envió copia de la Resolución Administrativa N° 441-2019-GRC/DIRESA/OEGDRH; debiéndose precisar que a través de dicho documento se resuelve, entre otros: “*Haber mérito para una sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **TAP Dra. Zoraida Jenie Carola DEXTRE UBALDO, Ex Directora Ejecutiva del Hospital San José del Callao (...)**”, en mérito a una denuncia presentada por el recurrente “*referente a la presunta inactividad en la atención del recurso administrativo de revisión presentado el 29 de marzo de 2017*”, siendo que en el mismo no se hace referencia alguna al oficio o al informe aludidos en la solicitud del recurrente.*

Sobre el particular, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(..) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

(subrayado agregado)

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

En tal virtud, la entidad debió responder de manera clara, completa y precisa respecto de la información requerida por el recurrente; más aún, si se toma en cuenta que en la solicitud del mismo, se requiere de manera concreta información referida al procedimiento disciplinario que se vincule con el Oficio N° 186-2012-OCI-HSI-CALLAO/GRC y con el Informe N° 001-2011-2-4234. Sin embargo, la entidad se limitó a alcanzarle copia de una resolución administrativa que no menciona los documentos aludidos por el administrado en su requerimiento y sin señalar su vinculación con los mismos, con lo cual este no cuenta con la información clara, completa y precisa, en los términos expuestos en la jurisprudencia antes citada.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando la información solicitada, este colegiado considera pertinente puntualizar que el inciso 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia preceptúa lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.” (subrayado agregado).

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En el caso de autos, la entidad no ha precisado si la información requerida cumple con las condiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 17 de la

Ley de Transparencia para ser confidencial, pese a tener la carga de acreditar dichas condiciones. Ello, con mayor razón aún, considerando que la información solicitada se encuentra vinculada al Oficio N° 186-2012-OCI-HSI-CALLAO/GRC recibido por la entidad con fecha 11 de setiembre del 2012, por el cual el jefe del Órgano de Control Institucional del Hospital San José del Callao remite el informe N° 001-2011-2-4234; por lo que, en el caso de que la entidad haya iniciado un procedimiento administrativo disciplinario con base en los hechos informados en la citada documentación, y no exista una resolución final, es razonable que la información solicitada sea de acceso público, al haber transcurrido en exceso los seis meses desde que se pudo haber iniciado algún procedimiento disciplinario.

En conclusión, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiéndose cumplir con brindar al recurrente una respuesta clara, completa y precisa respecto a su solicitud; debiéndose tomar en consideración además los supuestos de cese de la confidencialidad conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme a lo señalado previamente.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FÉLIX ZENÓN CCOILLO SALAZAR**, **REVOCANDO** la Carta S/N emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad brinde al recurrente una respuesta clara, completa y precisa a su solicitud, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FÉLIX ZENÓN CCOILLO SALAZAR** y al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUELLE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc